REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°1029
Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

Proceso: **VERBAL**
Radicación: **760013103007 2022-00045-00**
Demandante: **Cosmitet Ltda. Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cia. Ltda.**
Demandado: **Sociedad Clínica Emcosalud S.A.**

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de junio de 2022 que reconoció personería a la abogada YORD YANID ESCOBAR BERNAL como apoderada de la parte demandada.

II.ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos del recurso

Mediante auto N°449 del 5 de mayo de 2022 se admitió la demanda. A través del mismo se ordenó notificar personalmente al demandado conforme a lo indicado en los artículos 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Posteriormente, el día 9 de junio de 2022, la parte demandada allegó sendos memoriales, en uno de ellos aportó el poder conferido a la abogada Escobar Bernal y en el otro la contestación y excepciones contra la demanda propuesta, al igual que demanda de reconvención.

Sin embargo, considera la parte demandante que existe una indebida representación debido a que con la remisión de la contestación, excepciones y demanda de reconvención no se allegó el poder conferido a la abogada YORD YANID ESCOBAR BERNAL y, por tanto, el juzgado debe tener por no contestada la demanda y continuar con la etapa correspondiente.

2.2. Traslado del recurso.

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada conforme lo dispuesto por la Ley 2213 2022, guardando silencio el apoderado judicial de la parte demandante.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que reconoce personería a la abogada YORD YANID ESCOBAR BERNAL como apoderada de la parte demandada, entra el despacho a verificar si le asiste razón a la recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la parte demandante se resume en el hecho de que considera que, al no remitir la parte demandada el poder junto con la contestación, excepciones y demanda de reconvención, la demanda debe tenerse por no contestada.

3.3. De acuerdo a lo anterior y a lo observado por el despacho en las glosas del proceso verbal, delanteramente se indicará que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, advirtiendo que no se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado, ratificando el Despacho su decisión.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022: ***"DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.*** *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

Sin embargo, el artículo 9 de la misma ley señala: "***PARÁGRAFO.*** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Lo anterior indica que, si bien existe un deber para las partes de remitir los memoriales que alleguen al proceso a su contraparte, la norma no lo señala de manera imperativa que si no se cumple con esa carga se deba tener por no realizada la actuación cuestionada, pues en tales casos es obligación del Juzgado garantizar el derecho de contradicción de las partes, poniendo en conocimiento de los intervinientes los memoriales que presente cada uno de los involucrados en el proceso y si es del caso correr traslado.

Por tanto, si bien el hecho de no remitir junto con la contestación, excepciones y demanda de reconvención el poder conferido para ello, puede ser objeto de reproche en cuanto a la falta del deber de remitir el mismo a su contraparte, ello por sí solo no tiene como consecuencia la inexistencia de la contestación presentada. Más aún, cuando obra en el expediente digital el poder conferido en debida forma, el que, si bien se observa no fue enviado al demandante si fue remitido al correo electrónico del Despacho en la misma fecha y hora que se hizo con la contestación, excepciones y demanda de reconvención.

En consecuencia, el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante se ha de negar, en atención a que el Juzgado se ratifica en su decisión de reconocer personería a la abogada YORD YANID ESCOBAR BERNAL como apoderada de la parte demandada.

Ahora frente al recurso de apelación que de manera subsidiaria es interpuesto por la profesional del derecho que representa la parte demandante, el mismo no será admitido, teniendo en cuenta que no se encuentra dentro del listado taxativo consagrado en el artículo 321 del C.G.P. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO ADMITIR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c5af3d156196adf826af756123d6bef7d52476778c1767fe41c38b4955164c**
Documento generado en 12/10/2022 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica